



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el informe inicial de Mozambique*

1. El Comité examinó el informe inicial presentado por Mozambique (CCPR/C/MOZ/1) en sus sesiones 3020^a y 3021^a (CCPR/C/SR.3020 y CCPR/C/SR.3021), celebradas los días 22 y 23 de octubre de 2013. En su 3031^a sesión (CCPR/C/SR.3031), celebrada el 30 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Mozambique y la información en él expuesta, aunque lamenta que se haya presentado con retraso. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por el Estado para aplicar las disposiciones del Pacto, y agradece al Estado parte las respuestas escritas (CCPR/C/MOZ/Q/1/Add.2) presentadas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MOZ/Q/1/Add.1), que la delegación complementó con sus respuestas orales durante el diálogo, y la información suplementaria que ha presentado por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge complacido las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Constitución, en 2004;
- b) La aprobación de la Ley de la familia (Nº 10/2004) y de la Ley del trabajo (Nº 23/2004), en 2004;
- c) La aprobación de la Ley de prevención y lucha contra la trata de personas, en especial de mujeres y niños (Nº 6/2008), en 2008; y
- d) La aprobación de la Ley de violencia doméstica contra la mujer (Nº 29/2009), en 2009.

* Aprobadas por el Comité en su 109º período de sesiones (14 de octubre a 1 de noviembre de 2013).



4. El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales o la adhesión a ellos:

- a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 18 de abril de 1983;
- b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, el 21 de julio de 1993;
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de abril de 1994, y sus Protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 6 de marzo de 2003, y a la participación de niños en los conflictos armados, el 19 de octubre de 2004;
- d) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 21 de abril de 1997, y su Protocolo Facultativo, el 4 de noviembre de 2008;
- e) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 1999;
- f) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 30 de enero de 2012; y
- g) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 19 de agosto de 2013.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. Aunque celebra que las disposiciones del Pacto puedan invocarse directamente en los tribunales, el Comité observa con pesar que, hasta la fecha, no ha habido ningún caso en que estas se hayan invocado ante los tribunales del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para que los jueces, los fiscales y los agentes del orden reciban una formación adecuada que les permita aplicar e interpretar la legislación nacional a la luz del Pacto, y difundir el conocimiento de las disposiciones del Pacto entre los abogados y la población en general, para que puedan invocarlas ante los tribunales. Asimismo, debe incluir en su próximo informe periódico ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales y del acceso de las personas que denuncian violaciones de los derechos enunciados en el Pacto a las medidas de reparación previstas en la legislación. También debe estudiar la posibilidad de adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

6. El Comité lamenta que el informe inicial del Estado parte y las respuestas escritas presentadas a la lista de cuestiones no contengan la información ni los datos estadísticos detallados que son necesarios para evaluar la incidencia en la práctica en el Estado parte de los derechos reconocidos en el Pacto y que considera esenciales para vigilar la aplicación del Pacto.

El Estado parte debe proporcionar en su próximo informe periódico información más detallada sobre la aplicación de su legislación en diferentes esferas abarcadas por el Pacto. También debe proporcionar datos estadísticos pertinentes y completos, desglosados, entre otras cosas, por sexo.

7. El Comité se congratula del establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2009 y observa que entró en funcionamiento en septiembre de 2012. Sin embargo, ve con preocupación las informaciones sobre la falta de independencia de la Comisión y su funcionamiento deficiente (art. 2).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para lograr que la Comisión Nacional de Derechos Humanos goce de total independencia y disponga de los recursos necesarios para poder desempeñar su mandato eficazmente, en pleno cumplimiento de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

8. Aunque observa que el artículo 35 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, el Comité ve con preocupación las informaciones sobre la presunta discriminación racial de los lugareños y los comerciantes locales en las regiones turísticas, especialmente en las playas de las provincias de Inhambane, Gaza y Cabo Delgado, y las restricciones a su libertad de circulación (arts. 2, 12 y 26).

El Estado parte debe interactuar con los actores pertinentes, incluidas las autoridades locales y la industria turística, en un diálogo encaminado a prevenir y combatir toda forma de discriminación en las regiones turísticas. Debe velar por la aplicación efectiva de las disposiciones legales que reflejan las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto en relación con el principio de no discriminación. Asimismo, debe adoptar medidas apropiadas para que se investiguen esos actos de discriminación.

9. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad entre los géneros, y de los progresos logrados al respecto, particularmente en las altas esferas del Gobierno, el Comité expresa preocupación por la escasa representación de la mujer en los cargos decisorios a nivel local. Lamenta la persistencia de las prácticas y los estereotipos discriminatorios tradicionales respecto de la función y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, y ve con preocupación la persistencia de prácticas tradicionales nocivas como el matrimonio precoz y forzado y la poligamia, pese a su prohibición en la Ley de la familia (N° 10/2004). Le preocupa también que las mujeres estén expuestas a la discriminación en virtud del derecho consuetudinario, entre otras cosas respecto de la herencia y el acceso a las tierras (arts. 2, 3, 23, 24, 25 y 26).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para aplicar y hacer cumplir de manera efectiva los marcos jurídicos y normativos vigentes sobre la igualdad de género y la no discriminación, proseguir sus esfuerzos para aumentar la representación de las mujeres en los cargos decisorios a nivel local y elaborar estrategias para combatir los estereotipos sobre la función de la mujer, entre otras formas sensibilizando a la población respecto de la necesidad de garantizar a la mujer el ejercicio de sus derechos. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para: a) poner fin a los matrimonios precoces y forzados y a la poligamia; b) realizar campañas de creación de conciencia sobre los efectos negativos de esas prácticas, especialmente en las zonas rurales; y c) alentar la denuncia de esos delitos, investigar las alegaciones de las víctimas y llevar a los responsables ante la justicia. También debe reforzar las medidas para que las mujeres no sean objeto de trato discriminatorio cuando se aplique el derecho consuetudinario, entre otras formas redoblando los esfuerzos para concienciar sobre la primacía de la legislación sobre las normas y prácticas consuetudinarias y creando mayor conciencia entre las mujeres sobre sus derechos con arreglo a la legislación y al Pacto.

10. Aunque acoge complacido las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, incluida la violencia doméstica, entre otras cosas mediante la aprobación de la Ley de violencia doméstica contra la mujer (N° 29/2009) de 29 de septiembre de 2009, el Comité ve con preocupación la persistencia de este fenómeno y la baja tasa de denuncia de esos delitos debido a las actitudes tradicionales de la sociedad. Lamenta la falta de datos sobre las sanciones impuestas a los responsables, las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y la disponibilidad de centros de acogida y servicios de rehabilitación para dichas víctimas. También le preocupan las informaciones sobre la

estigmatización de las mujeres mayores acusadas de brujería y la violencia en su contra (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones, entre otras formas garantizando la aplicación efectiva de los marcos jurídicos y normativos vigentes al respecto. Asimismo, debe realizar campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia doméstica, informar a las mujeres de sus derechos y de los mecanismos de protección existentes y facilitar la presentación de denuncias por las víctimas. Además, debe velar por que los casos de violencia doméstica se investiguen a fondo, por que sus autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con las sanciones apropiadas, y por que las víctimas tengan acceso a medidas de reparación y medios de protección efectivos, como por ejemplo un número adecuado de centros de acogida disponibles en todas partes del país. También debe adoptar medidas efectivas para proteger a las mujeres mayores acusadas de brujería contra los malos tratos y los abusos y llevar a cabo programas de sensibilización de la población, en particular en las zonas rurales, sobre los efectos negativos de esa práctica.

11. Preocupan al Comité las informaciones sobre casos de ejecuciones ilegales, ejecuciones arbitrarias de personas sospechosas de delitos y empleo excesivo de la fuerza por los agentes del orden y sobre el uso de torturas y malos tratos en los lugares de privación de libertad, como las comisarías y las cárceles. También le preocupan la falta de información concreta y detallada sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los autores de esos actos, y la presunta impunidad de los agentes del orden implicados en esas violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para prevenir el empleo excesivo de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que cumplan los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990. Debe adoptar medidas apropiadas para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas velando por que el personal encargado de hacer cumplir la ley reciba capacitación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos mediante la incorporación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1999 (Protocolo de Estambul), en todos los programas de formación. Debe garantizar que las denuncias de ejecuciones ilegales, empleo excesivo de la fuerza, torturas y malos tratos se investiguen efectivamente, que se enjuicie a los presuntos autores y, si son condenados, se los castigue con sanciones adecuadas, y que las víctimas o sus familias dispongan de medidas de reparación efectivas, incluida una indemnización apropiada.

12. Al Comité le preocupan la persistencia de los linchamientos y la ineficacia de las medidas adoptadas para prevenir y castigar esos delitos (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los linchamientos y realizar campañas de información y educación en las escuelas y los medios de comunicación sobre la ilegalidad de esos actos, independientemente de las circunstancias y las causas, y sobre la responsabilidad penal que conllevan.

13. El Comité expresa preocupación por las informaciones sobre detenciones y privaciones de libertad arbitrarias, incluso de niños, períodos de prisión preventiva prolongados más allá de los plazos prescritos por la ley, casos en que no se informa a las personas detenidas de sus derechos, los motivos de la detención y los cargos en su contra, y dificultades de las personas detenidas para tener acceso a un abogado desde el comienzo

mismo de la privación de libertad. También le preocupa que los detenidos desconozcan sus derechos, lo que les impide pedir indemnización por esas violaciones (arts. 9, 14 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que ninguna persona sujeta a su jurisdicción sea detenida o privada de su libertad arbitrariamente, y para que las personas detenidas gocen de todas las garantías legales, en cumplimiento de los artículos 9 y 14 del Pacto. Debe garantizar que las personas privadas de libertad sean debidamente informadas de sus derechos, para que puedan ejercer en la práctica el derecho a una reparación judicial y una indemnización efectivas, y que se impongan sanciones adecuadas a los responsables.

14. Aunque toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención, como la construcción en curso de una nueva prisión, el Comité expresa preocupación por el grave hacinamiento, las deplorables condiciones de detención, incluida la insalubridad, el carácter inadecuado de la alimentación y la atención de salud y los casos de muertes durante la privación de la libertad. Le preocupa también que no siempre esté garantizada la separación de los menores y los adultos y que haya reclusos que, a pesar de haber cumplido sus penas, a veces no son puestos en libertad por las autoridades penitenciarias (arts. 6, 7, 9, 10, 14 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para establecer un sistema de vigilancia regular y verdaderamente independiente de los lugares de privación de libertad y reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, entre ellas las de los menores infractores, de conformidad con el Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. A este respecto, el Estado parte debe considerar la posibilidad no solo de construir nuevos establecimientos penitenciarios sino también de aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, como la fianza o la detención domiciliaria, y de imponer penas no privativas de libertad, como la remisión condicional de la pena, la libertad condicional y los servicios comunitarios. El Estado parte debe investigar con rapidez los casos de muerte durante la privación de la libertad, enjuiciar a los responsables y ofrecer una indemnización adecuada a las familias de las víctimas. También debe velar por que se respete el principio de la separación de los menores y los adultos en los centros de detención y por que los reclusos que han cumplido sus penas sean puestos en libertad sin demora.

15. Aunque toma nota de los esfuerzos hechos por el Estado parte para formar y emplear a más jueces, el Comité sigue viendo con preocupación el número insuficiente de jueces y su formación inadecuada. Le inquietan también las largas demoras de la administración de justicia, la falta de claridad en el cálculo de las costas judiciales y las dificultades con que tropiezan las personas desfavorecidas para acceder a la asistencia jurídica. Asimismo, le preocupan las informaciones que indican que el sistema de los tribunales comunitarios heredado de la época colonial no parece funcionar con arreglo a los principios básicos del juicio imparcial y que sus decisiones pueden ser contrarias a los principios de derechos humanos (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe seguir aumentando urgentemente el número de funcionarios judiciales cualificados y con formación profesional. También debe proseguir los esfuerzos para reducir las demoras en las actuaciones judiciales, simplificar y hacer más transparentes los procedimientos de cálculo de las costas judiciales y velar por que se proporcione asistencia jurídica en todos los casos en que el interés de la justicia así lo exija. Debe velar asimismo por que el sistema de los tribunales comunitarios funcione de manera compatible con el artículo 14 y con el párrafo 24 de la Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y por que las decisiones dimanantes

de esos órganos no sean contrarias a las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

16. Aunque felicita al Estado parte por el trato que da a los refugiados y los solicitantes de asilo a pesar de las importantes reservas que formuló a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Comité observa con preocupación las prolongadas demoras en el proceso de determinación del estatuto de refugiado, que generan un retraso cada vez mayor en la tramitación de las solicitudes de asilo, y las dificultades para acceder a la determinación del estatuto de refugiado en segunda instancia, todo lo cual expone a los refugiados al riesgo de devolución (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe revisar los procedimientos vigentes para la determinación del estatuto de refugiado tanto en la legislación como en la práctica a fin de poner remedio al considerable retraso en la tramitación de las solicitudes de asilo, que en algunos casos supera los ocho años. Debe establecer plazos precisos para estos procedimientos y velar por que sean plenamente asequibles para los solicitantes de asilo, especialmente en segunda instancia. Asimismo, debe estudiar la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

17. Aunque valora los esfuerzos del Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, entre ellos la aprobación de la Ley de prevención y lucha contra la trata de personas, en especial de mujeres y niños (Nº 6/2008) el 9 de julio de 2008, el Comité ve con preocupación que el Estado parte continúa siendo un país de origen y de tránsito de hombres, mujeres y niños sometidos a trabajo forzoso y explotación sexual, que muchos casos de trata no se denuncian por miedo a las represalias por parte de las personas involucradas en las redes de trata, que normalmente tienen poder económico o influencia en la comunidad, y que no se ha facilitado información sobre la disponibilidad de mecanismos de protección y servicios eficaces para las víctimas, como centros de acogida y servicios de rehabilitación. Le preocupan asimismo las informaciones sobre el tráfico de órganos para su uso por los llamados médicos hechiceros en la medicina tradicional (arts. 2, 6, 7, 8 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas y el tráfico de órganos, incluso a nivel regional y en cooperación con los países vecinos, entre otras formas organizando actividades de capacitación para los agentes de policía, el personal de fronteras, los jueces, los abogados y otros funcionarios pertinentes en la detección de las víctimas y la creación de conciencia entre la población en general y proporcionándoles recursos adecuados. Asimismo, debe adoptar medidas adecuadas para proteger a las víctimas de la trata de personas contra las represalias y ofrecerles atención médica adecuada, asistencia social y jurídica gratuita y una reparación, que incluya la rehabilitación.

18. Preocupan al Comité la alta tasa de trabajo infantil en el país, especialmente en los sectores agrícolas y los servicios domésticos, y las informaciones sobre la explotación sexual de niños (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para aplicar las políticas y leyes vigentes que tienen por objeto erradicar el trabajo infantil y la explotación sexual de niños, entre otras cosas mediante campañas de educación e información pública sobre la protección de los derechos del niño. Debe velar por que los niños disfruten de protección especial, de conformidad con el artículo 24 del Pacto, y por que esa protección se aplique en la práctica. Por último, debe garantizar que las violaciones de estas leyes sean juzgadas, y llevar estadísticas fiables.

19. El Comité expresa preocupación por las informaciones sobre el maltrato y la explotación sexual de niños, entre otros ámbitos en las escuelas del Estado parte, y observa que muchos de esos casos no se denuncian a las autoridades porque las familias intentan obtener una indemnización de los autores al margen del sistema judicial. Asimismo,

lamenta la falta de datos sobre el número de casos que se han investigado y juzgado, y sobre la indemnización que se ha concedido a las víctimas de esos malos tratos (arts. 2, 7 y 24).

El Estado parte debe aumentar con urgencia los esfuerzos destinados a combatir el maltrato y la explotación sexual de niños mejorando los mecanismos de detección temprana, promoviendo la denuncia de los casos presuntos y efectivos de malos tratos y velando por que esos casos se investiguen a fondo, por que se enjuicie a los autores y, si son culpables, se los castigue con sanciones adecuadas, y por que se rehabilite debidamente a las víctimas.

20. Aunque celebra las medidas adoptadas para mejorar el sistema de inscripción de los nacimientos, el Comité observa que la tasa de inscripción sigue siendo baja y que hay deficiencias en la inscripción de los hijos nacidos fuera de las maternidades o cuyos padres están ausentes. Asimismo, toma nota de que se están examinando propuestas encaminadas a ampliar el plazo de 120 días para la inscripción gratuita de los nacimientos y a reducir las tasas de inscripción (arts. 16 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurarse de que se inscriban los nacimientos, estableciendo unidades especiales fuera de las maternidades y llegando a todas las zonas del país, incluidas las más remotas, y realizar campañas de sensibilización sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos en las comunidades, especialmente en las zonas rurales.

21. Al Comité le preocupa que la difamación se penalice de una manera que desalienta la expresión de posturas críticas o la información crítica de los medios de comunicación sobre cuestiones de interés público y repercute negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a información de toda índole (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa, consagradas en el artículo 19 del Pacto y analizadas *in extenso* en la Observación general N° 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión. Por consiguiente, debe proteger el pluralismo de los medios de información. También debe estudiar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, restringir la aplicación del derecho penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la privación de libertad no es nunca un castigo adecuado en esos casos.

22. Al Comité le preocupa que no siempre esté efectivamente garantizada la libertad de reunión y de asociación. También le inquietan las denuncias de detenciones y privaciones de libertad arbitrarias de participantes en manifestaciones pacíficas, como las que organiza el Foro de los Veteranos de Guerra de Mozambique, y el uso de gas lacrimógeno, cañones de agua, balas de goma y porras por la policía durante las manifestaciones. Le preocupan asimismo las prolongadas demoras en la inscripción de la Asociación para los Derechos de las Minorías Sexuales de Mozambique (Lambda), organización no gubernamental que defiende los derechos de los homosexuales (arts. 7, 9, 19, 21 y 22).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que las personas disfruten plenamente de los derechos consagrados en el artículo 21 del Pacto y para que el derecho a la libertad de reunión esté salvaguardado en la práctica. Asimismo, debe investigar los casos de detención y privación de libertad arbitrarias y de lesiones corporales infligidas a participantes en manifestaciones pacíficas, enjuiciar a los presuntos autores de esos actos y castigar a los que sean declarados culpables. Además, debe velar por que las decisiones sobre la inscripción de las organizaciones no gubernamentales, entre ellas Lambda, se tomen sin demoras indebidas.

23. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, el texto de su informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por

el Comité y las presentes observaciones finales con miras a crear más conciencia entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. Asimismo pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales.

24. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 13, 14 y 15.

25. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.
